Año económico de 1878-79. SABADO 7 DE JUNIO. Número 286.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

CAPÍTULO III.

De la duracion y efectos de las penas.

Seccion primera.

Duracion de las penas.

Art. 27. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 29. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Seccion segunda.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 30. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.° La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.° La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.° La pérdida de todo derecho á jubilacion; cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.° La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.°, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho del sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para el derecho del sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la

(1) Véase el número anterior.

asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 39. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de pátria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno y al Gobernador general.

Art. 43. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 45. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 46. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

Art. 47. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 48. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.° Las costas del acusador privado.

4.° Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.° La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada doce pesetas y media, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 50. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 51. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.° y 5.° del artículo 48.

Seccion tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 52. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubiesen remitido especialmente en el indulto dichas penas accesorias.

Art. 53. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

3.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal sufrirá las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal.

Art. 54. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, las cuales sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieren remitido.

Art. 55. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

3.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Art. 56. La pena de presidio mayor llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 58. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, llevarán consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 59. La pena de confinamiento llevará consigo las de habilitacion absoluto temporal, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 60. Las penas de prision mayor correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 61. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán, si son ilícitos.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 154.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 27 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Marina del Departamento del Ferrol con escrito de 17 de Febrero último remitió á este Consejo Supremo la causa adjunta, instruida á D. Federico Fernandez Parga, Teniente de navío de segunda clase, Comandante que fué del cañonero *Turia*, y D. Juan Vicente Albuin, práctico del mismo, en averiguacion de la responsabilidad que puedan tener en la pérdida del cañonero expresado, ocurrida en 4 de Junio de 1878 á la entrada del puerto de Laguardia, y el Consejo en su vista acordó oir á su fiscal militar, quien en su censura de 27 de Marzo último expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar ha examinado detenidamente el adjunto proceso instruido en el Departamento del Ferrol en averiguacion de la responsabilidad que puedan tener en la pérdida del cañonero *Turia*, ocurrida al entrar en el puerto de Laguardia el dia 4 de Junio de 1878, su Comandante D. Federico Fernandez Parga, Teniente de navío de segunda clase, y el práctico de costas D. Juan Vicente Albuin; y habiendo causado ejecutoria el fallo dictado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Ferrol el 19 de Diciembre próximo pasado, por el cual se impuso al primero la pena de un mes de suspension de empleo, y al segundo la de servir tres meses de marinero ordinario de segunda clase, sólo procede, en sentir del que suscribe, toda vez que la sentencia impuesta al práctico D. Juan Vicente Albuin es firme, que se consulte á S. M. la aprobacion de la del Teniente de navío don Federico Fernandez Parga, con sujecion á lo prevenido en el artículo 11, título 5.°, de las Ordenanzas de la Armada de 1748.—Aizpurúa.»

Y conforme el Consejo con lo expuesto por su Fiscal militar, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la preinserta acordada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.—Pavía.—Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RELACION *de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Mayo próximo pasado.*

CAPTURAS.								DENUNCIAS.			
Por asesinato.	Por lesiones.	Por robo y hurto.	Reclamados.	Desertores.	Prófugos.	Por indocumentados.	Armas recogidas.	Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. de caz. y pesca.	Multas impuestas	Observaciones.
3	4	11	1	3	6	7	9	[illegible]	2	5	

Orense 4 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Circular

Se halla vacante en esta provincia, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Peaton conductor de la correspondencia pública de Celanova á Acebedo, Villameá, Gomesende y Puentedeva.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada que deseen obtener aquella plaza, puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias, á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno, con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense 6 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villameá.

Desde el dia 8 al 16 del presente mes se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de ocho á doce de la mañana, la matrícula de contribucion industrial y de comercio para el ejercicio de 1879 á 80, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones de agravio, pasado que sea no serán oidas.

Villameá Junio 4 de 1879.—El Alcalde P., Camilo Armesto.

Con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento tendrá lugar en los dias 15 y 22 del actual de once á doce de su mañana la subasta de los arbitrios establecidos sobre los puestos públicos en la féria del Viso y las romerías de San Antonio, San Juan, Santa Lucía, San Pelagio, Santa María la Madre y Santa Marta, para el año económico de 1879 á 80.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, á cuyo efecto pueden desde este dia en la Secretaría del expediente á que ha de sujetarse la licitacion.

Villameá Junio 4 de 1879.—El Alcalde P., Camilo Armesto.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Por el presente edicto hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruyen diligencias sumarias por consecuencia del hallazgo de un cadáver de hombre, como de unos 44 años de edad, de estatura regular, con barba de 15 dias y pelo largo, que apareció á la márgen izquierda del rio denominado Portomo isco y próximo al Puente, el 14 de los corrientes; vestido con pantalon de estopa muy viejo y remendado, atado por la cintura con un cordel de azote, chaleco de paño castaño viejo con forro de estopa, y sobre este otro en igual estado de estambre á cuadros negros y verdes, chaqueta de cuello vuelto muy vieja sin poder conocerse el color del paño por los muchos remiendos que de diferentes telas tenia, y todo lo que indicaba que la persona á que correspondia dicho cadáver, debió haber sido en sus dias un mendigo.

Y no habiéndose podido identificar en los dias que se expuso al público se ha acordado en providencia de esta fecha anunciarlo en los Boletines oficiales de la provincia de Orense y otras, con insercion de las señas que se expresan, á fin de que se averigüe si en los pueblos de dichas provincias, ha desaparecido alguna persona y en que fecha, cuyas señas coincidan con las del cadáver de que se hace mérito.

Por tanto, encargo á todas las autoridades locales, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen policía judicial, que si llegan á averiguarlo lo pongan en conocimienta de este Juzgado para en su vista proceder en las diligencias de que se hace mérito.

Dado en Barco de Valdeorras á 22 de Mayo de 1879.—Telmo Alvarez Mera.—D. O. de S. S., Agustin Fernandez.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto hace público: que fué hallado en la playa del Campo-Santo de esta ciudad, en la mañana del dia 6 de Marzo último, un hombre cadáver que vestia un pantalon de paño pardo, sujeto á la cintura por una correa, dos camisetas una de franela otra de algodon, chaqueta de lienzo impermeable y una bufanda al cuello, cuyo cadáver, que representa tener la edad de 40 años, poco mas ó

menos, no ha sido posible hasta ahora identificarlo, por lo cual y á fin de conseguirlo se acordó en la causa que se instruye sobre su aparicion anunciar esta por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para que si ha faltado alguna persona, cuyas señas convengan con las indicadas, lo manifiesten á este Juzgado inmediatamente á los fines oportunos.

Dado en Vigo á 28 de Mayo de 1879.—Manuel Valcarce Ibarrola.—D. S. O., Leopoldo Alvarez Bugallal.

Don Camilo Carballo Fidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito recayó la sentencia que dice:

«En Ginzo de Limia á 3 de Junio de 1879. El Sr. D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de la misma vecindad, habiendo visto estos antecedentes, y

Resultando que por el Procurador D. Camilo Quelle como de Antonia Sanchez Santana, vecina de Pena, se presentó escrito pidiendo se le declarase pobre para litigar con Francisco Boquete, de dicho Pena, en demanda que le tiene que proponer sobre desflora. y reconocimiento de prole en representacion de su hija menor de edad Crisanta Tellez Sanchez.

Resultando que conferido traslado al Francisco y al Ministerio fiscal este lo evacuó y aquel nada dedujo por lo cual se le acusó la rebeldía.

Que recibido el expediente á prueba por parte de la Antonia se presentaron dos testigos que conformes declararon que esta vive tan solo del producto de escasos bienes que no le dejan el rendimiento de dos reales diarios y que no ejerce industria ni comercio y carece de sueldo ó salario permanente.

Considerando: que por lo tanto se halla comprendida en el caso tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á la Antonia Sanchez para litigar con su convecino Francisco Boquete en la demanda de que queda hecho mérito y por lo tanto á usar de los beneficios que concede el art. 181 de dicha ley sin perjuicio de lo que disponen los 193 y dos siguientes.

Por esta mi sentencia que se notifique en estrados por la parte en rebeldía y se publique además en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 3 de Junio de 1879.—Camilo Carballo.

Don José García Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente llamo y emplazo á Manuel Sotelo, labrador, y vecino de la parroquia de San Lorenzo de Oliveira, de las señas personales que á continuacion se expresan, para que en el término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de causa que se le instruye sobre lesiones inferidas á su convecino Manuel Mouriño, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposicion luego que sea habido.

Dado en Puenteareas á 2 de Junio de 1879.—José García Gallego.—D. O. D. S. S., por Garrido, José Alonso y Solis.

El sugeto á quien se refiere el anterior edicto es de las señas personales siguientes:

De estatura regular.
Pelo y ojos negros.
Nariz regular.
Barba poblada.
Cara redonda.
Color trigueño.

ANUNCIOS.

OBRAS DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

DE QUE HAY EXISTENCIAS EN ORENSE PARA LA VENTA.

GUÍA TEÓRICO-PRÁCTICA

DE

CONTABILIDAD MUNICIPAL

Y

PARTIDA DOBLE.

CONTIENE:

Un libro diario de Intervencion con su correspondiente libro borrador; otro mayor ó de cuentas corrientes; otro de balanzas mensuales de comprobacion y otro de Caja de la Depositaría, con los asientos desde 1.º de Julio en que empieza el ejercicio del Presupuesto hasta el 31 de Diciembre del año inmediato, en cuyo dia se cierra definitivamente, basado en uno que se incluye con mas de cien notas aclaratorias de todos los artículos del mismo; cuentas de caudales y cuenta de contribuciones, ambas documentadas convenientemente; un Presupuesto adicional; balances, liquidaciones y otros estados de gastos é ingresos, nacido todo de la cuenta y razon de los libros ántes citados; una relacion extensa y circunstanciada de cuanto se refiere á la Hacienda municipal y funcionarios que en ella intervienen, é igualmente de la contabilidad, teneduría de libros, origen, historia y desarrollo de la Partida doble, explanando sus principios fundamentales y clases de asientos, con gran número de demostraciones prácticas, tanto para el comercio como para la administracion de los pueblos; un expediente de secciones y sorteo para la formacion y constitucion de Junta municipal; y otro de reduccion, discusion y aprobacion del Presupuesto, un resúmen del mismo que se remite al Gobierno por conducto de los Gobernadores respectivos; expediente de Presupuesto y cuenta mensual del menaje y objetos de enseñanza como deben rendirse por los Maestros, y asimismo del estado de fondos realizados, cada tres meses; Presupuesto de obligaciones carcelarias, distribucion mensual de fondos; estado trimestral de recaudacion é inversion de los del Presupuesto del Ayuntamiento, libro de actas de arqueos; inventario de fincas rústicas y urbanas, productos, impuestos y arbitrios; testimonio que se envia cada tres meses á la Administracion económica de los propios y montes, etc., etc

Cuesta 3 pesetas 50 céntimos.

GUIA DE CONSUMOS.

8.ª EDICION.

Su precio 2 pesetas.

Se venden aquí sin aumento de precio.—Orense: San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon, 16, se despachan los impresos para la confeccion del repartimiento de dicho impuesto, con arreglo al modelo oficial, como igualmente para la formacion de la lista cobratoria, rayada, todo á precios arreglados.

PEZ NEGRA

de superior calidad.—Dirigir los pedidos á Julio Touchard, fabricante de productos resinosos en Valladolid, calle Panaderos, 4.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fábricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado a las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.